



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Valledupar, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).

**Proceso: PROCESO EJECUTIVO
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A
Demandado: CARLOS ERNESTO ACOSTA SIERRA
Rad: 20001-31-03-002-2021-00087-00**

De conformidad con el párrafo único del artículo 373 del C.G.P., y en armonía con lo dispuesto en el numeral 2º del art. 443 ibidem, convóquese a las partes a una única audiencia, donde se desarrollarán la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento de que trata el art. 373 del C.G.P.

Ahora, cabe anotar que de acuerdo a lo normado en el Decreto 806 del Gobierno Nacional, a raíz de la Pandemia declarada por la Organización Mundial de la Salud, no podrán llevarse audiencias de manera presencial, por lo que solo se realizarán de manera VIRTUAL.

Señálese como fecha de la realización de la audiencia inicial el día **dieciocho (18) de julio de 2022 a las 9:00 de la mañana.**

Adviértase a las partes de la necesidad de su concurrencia personal y/o virtual a fin de practicar los interrogatorios de partes; y las consecuencias procesales y pecuniarias dispuestos en el numeral 4º del art. 372 por la inasistencia injustificada.

El mencionado numeral dice lo siguiente: “Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión, la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Cuando ninguna de las partes concorra a la audiencia, ésta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el Juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvenición y de intervención de terceros principales.

Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores sólo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio

facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorcio ausente.

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco

(5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

Teniendo en cuenta las pruebas solicitadas por la parte demandada en la contestación y excepciones propuestas, el Despacho ordena decretar las documentales que obran en el expediente. 2. Que la entidad bancaria demandante aporte o suministre de manera clara, precisa y transparente el formato de la nueva reliquidación, en la cual se exprese el numero de cuotas pagadas, el numero de cuotas por pagar, el saldo adeudado, para que obre como prueba el día de la audiencia, oficiese en tal sentido. 3. Asimismo, se solicita a la entidad bancaria para que informe al proceso, el estado real del crédito, su otorgamiento y los pagos que se hayan realizado por parte del demandado **CARLOS ERNESTO ACOSTA SIERRA**, para conocer el saldo real del mismo. Por otro lado, informe sobre la carta de instrucciones con que llenaron el pagaré y se anexe al proceso.

Y la parte demandante solo se limita que se tengan como apruebas las documentales allegadas con el escrito de demanda y todas las que obran en el expediente.

Reconózcase personería jurídica al Dr. NICOLAS CORZO PACHECO, como apoderado judicial del demandado CARLOS ERNESTO ACOSTA SIERRA, en los terminos y para los efectos del mandato a él conferido.

Notifíquese y Cúmplase



GERMAN DAZA ARIZA
Juez